

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

### A). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GASTÓN MORENO DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del club Independiente Santander informando de un error personal por parte del árbitro del encuentro:

*“Ruego, por favor, rectifiquen la tarjeta amarilla, que, por un error humano, se le asignó a nuestro jugador número 20, Guillermo Nieto, que no jugó, siendo nuestro número 7, Gastón Moreno, quien realmente fue el infractor.*

*Este pasado domingo, nuevamente, nuestro jugador Gastón Moreno, también fue amonestado con tarjeta amarilla, por lo tanto, es su 3º tarjeta (1,6 y 7 jornada), con lo que solicitamos cumpla con la suspensión de un partido (según el reglamento), esta próxima jornada, núm. 8º.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro:

*“Efectivamente la tarjeta se asignó al número 20 que tal y como refleja el acta del partido no entró a jugar. He repasado las tarjetas de anotación y he buscado la acción en el video del partido y confirmo que la tarjeta se mostró en el minuto 60 al jugador Nº 7 del Independiente de Santander.*

*Sirva este correo para poder subsanar este error y tenga los efectos oportunos a la hora de contabilizar de manera correcta las tarjetas amarillas a ambos jugadores implicados”*

**TERCERO.** – En consecuencia, el jugador **Gastón MORENO**, licencia nº 0606321, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 27 de octubre de 2019 y 3 de noviembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – En virtud del Artículo 109.2 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

*“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*



Por ello, se procede rectificar el error evidenciado en los Antecedentes de Hecho y a eliminar la expulsión temporal del jugador del Club Independiente Santander, **Guillermo NIETO**, licencia nº 0605216, del registro general de expulsiones temporales, y, en consecuencia, a contabilizar dicha expulsión temporal al jugador del mismo club, **Gastón MORENO**, licencia nº 0606321, a quien se le mostró tarjeta amarilla.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Gastón MORENO** como consecuencia de la rectificación señalada en el Fundamento anterior, hecho que es conocido por el Club Independiente Santander conforme a su escrito reflejado en el Antecedente Primero de este Acuerdo.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **RECTIFICAR** el **error material** consistente en la asignación errónea de la expulsión temporal a un jugador que no correspondía y **ELIMINAR** del registro general de expulsiones temporales, la expulsión temporal referida a dicho jugador, **Guillermo NIETO**, licencia nº 0605216.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR** con **suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Independiente Santander, **Gastón MORENO**, licencia nº 0606321 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**TERCERO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Independiente Santander** (Art. 104 del RPC).

#### **B). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. UE SANTBOIANA S23 – CR SANTANDER S23**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la categoría S23 del club CR Santander que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CR Santander la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte **del equipo S23 del CR Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 13 de noviembre de 2019.

## **C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR SANTANDER S23 – INDEPENDIENTE SANTANDER S23.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 30 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Santander.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Atendiendo al supuesto descrito por el árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 9.b) de la Circular nº 9 de la FER, “*Postes de banderines: 14 postes de banderines de altura mínima de 1,20 m, recomendándose que sean flexibles, situados en los lugares que se especifican en el Reglamento de Juego.*”



En consecuencia, el Reglamento de Juego, dentro la Ley 1 sobre el Terreno de Juego, en su punto 9 detalla, “*Un poste con bandera en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de goal y uno en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de pelota muerta (ocho postes con banderas en total).*”

**TERCERO.** – Según lo dispuesto en el artículo 21 RPC de la FER, “*En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.*”

En consecuencia, el artículo 103.a) del RPC de la FER prevé la siguiente sanción:

“*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.*”

Así las cosas, la sanción que le corresponder al club CR Santander por no disponer de banderines en las líneas de balón muerto ascendería a 35 euros.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS al club CR Santander**, por no disponer de banderines en las líneas de balón muerto (Art. 21 y 103.a) RPC).

## D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. COCOS UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – XV SANSE SCRUM

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 30 de octubre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club XV Sanse Scrum.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club XV Sanse Scrum decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 10 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina la temporada 2019/20, “*Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 10, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club XV Sanse Scrum la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 10 relativa a la Normativa de División de Honor Femenina para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS** al club **XV Sanse Scrum** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 10 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de noviembre de 2019.

#### **E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. INEF-L'HOSPITALET– CRAT A CORUÑA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 30 de octubre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club CRAT A Coruña:

#### **“ALEGACIONES**

*PRIMERA.- Tal y como consta en el Acta del partido, la jugadora María Vega (lic. 1110486), fue alineada como jugadora titular con el número 18, obedeciendo dicha circunstancia al tamaño de la camiseta número 4 con la que la jugadora debiera haber iniciado el partido. Efectivamente, la camiseta no 4 es la más grande que dispone la equipación de 23 camisetas, ya que es la única en la que entra la jugadora Belén Martín Laguna (lic. 1109911) para su tamaño, 188 cm de altura y 93 kg de peso (tal y como se mandó en su momento*



*en el listado de jugadoras a la secretaría de la FER). Dicha jugadora figuraba como suplente y se incorporó al juego en el minuto 49 según el acta.*

*Pero el problema estriba en que la camiseta nº 4 se solicitó a la casa MACRON con un tallaje específico para que la jugadora Belén Martín Laguna pudiera ponérsela; y es la jugadora que jugó con el nº 4 las dos únicas jornadas anteriores que se jugaron con la equipación titular (1a y 3a jornada), saliendo como titular desde el comienzo del encuentro, según se puede comprobar en las actas de dichos encuentros.*

*Por decisión técnica, en el partido de la 4a jornada, la jugadora Belén Martín Laguna fue alineada como suplente; y como era la única camiseta en la que entraba se decidió que mantuviese el nº 4 y la titular, María Vega, saliera con el dorsal nº 18.*

*De haber jugado la titular con el dorsal nº 4, la jugadora suplente no hubiera podido ser alineada al no entrar en ninguna de las 22 camisetas restantes.*

**SEGUNDA.-** *Antes de iniciase el partido, se advirtió por parte de la delegada del equipo, Belén Iglesias Botía, al árbitro del encuentro, Marc Riera; que la camiseta identificada con el nº 4; era la única que podía vestir la jugadora suplente Belén Martín Laguna y que por tanto, la jugadora titular, María Vega, debería jugar con el dorsal 18; a lo cual el árbitro autorizó dicho cambio de numeración.*

*Recientemente se trató un caso similar en los acuerdos tomados por el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA en su reunión del día 9/10/2019; en su apartado I se cita textualmente:*

*Es este supuesto, dado que el árbitro del encuentro autorizó el cambio de dorsales, y habiendo comprobado en el acta que los jugadores están debidamente numerados del 1 al 23, procede archivar el procedimiento ordinario sin sanción para el club Gernika RT.*

*Es por ello que,*

**SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción."**

**TERCERA.-** *Dicha circunstancia, como bien sabe este comité, es relativamente frecuente en el rugby femenino y pese a hallarnos en comunicación con la marca proveedora para la feminización de los equipamientos, se producen en la actualidad todavía desajustes como el generado en el asunto de referencia.*

*La morfología específica de alguna de las jugadoras puede ser muy extrema, y ello obligaría a tener una equipación más de una talla para determinados puestos; y esto se agrava pues cada equipo debe contar con dos equipaciones oficiales.*



*CUARTA.- En consecuencia de lo expuesto, se trata de una circunstancia de fuerza mayor, comunicada al árbitro del encuentro, la que obligó a vestir a la jugadora suplente con la camiseta no4; y por consiguiente la jugadora titular se tuvo que enfundar el dorsal 18, entendiendo en consecuencia que no procede la imposición de la sanción anunciada.*

*Por lo anterior,*

*SOLICITO AL COMITÉ la admisión del presente escrito, tenga por formuladas las alegaciones para que, continuado el procedimiento por sus legales cauces dicte en su día resolución por la que acuerde el archivo del mismo sin imposición de la sanción anunciada.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro:

*“Si. Ratifico lo informado por la delegada del CRAT conforme a la talla de la camiseta núm 4. Di conformidad a que usaran la numeración como consta.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 10 sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina la temporada 2019/20, “*Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 10, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es este supuesto, dado que el árbitro del encuentro (máximo responsable federativo a cargo del correcto desarrollo del encuentro) autorizó el cambio de dorsales, y habiendo comprobado en el acta que el resto de los jugadores están debidamente numerados del 1 al 23, procede archivar el procedimiento ordinario sin sanción para el club CRAT A Coruña.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción para el club CRAT A Coruña.**



## **F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. VIGO RC – URIBEALDEA RKE**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 60, el Delegado del Equipo B: TREBOLAZABALA, Gudiker (17111710) se encuentra en la banda contraria a su área técnica y se dirige en términos despectivos al capitán del equipo A.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** – El artículo 97 del RPC dispone que *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los preparadores (entrenadores).”* Bien, las infracciones cometidas por los entrenadores están contenidas en el artículo 95 del RPC. Por ello, y de acuerdo con la acción cometida por el Delegado del Club Uribealdea RKE, **Gudiker TREBOLAZABALA**, licencia nº 17111710, descrita por el árbitro en el acta, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC, *“Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.”*

**TERCERO.** – Dado que el mencionado delegado no ha sido sancionado con anterioridad, deberá atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicaría el grado mínimo de la sanción, lo que correspondería a dos partidos de suspensión.

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por las desconsideraciones hacia el capitán del equipo contrario por parte del delegado del club Uribealdea RKE, **Gudiker TREBOLAZABALA**, licencia nº 17111710, (Art. 97 en relación con el art. 95.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



## **G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GERNIKA RT – BELENOS RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Al finalizar el encuentro, el jugador de Belenos nº 14, Fernando Sebastian Ceroci, lic. 0307619, me pregunta si tengo algo en contra de su equipo, y me dice que soy un árbitro elitista”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club Belenos RC:

*“Por la presente queremos manifestar nuestra sorpresa al ver el acta del partido, hemos comprobado en observaciones un comentario del árbitro realizado por un acto de nuestro capitán, que puede interpretarse como mal intencionado o falta de respeto por el mismo, sin duda esto no ha sido así.*

*Como podéis observar en el Vídeo al terminar el partido nuestro capitán y otro jugador se acercan a dar la Mano de manera cordial y pausada, la imagen es muy clara, por ello nos sorprende el comentario el cual rogamos se pueda aclarar.*

*Nuestro delegado de equipo llegó también para dar la mano y saludar al árbitro, este nos comunica al igual que el jugador que en ningún momento se ha faltado el respeto y ni si quiera hablado de manera poco educada al colegiado del partido.*

*Con este escrito queremos manifestar nuestra disconformidad con el escrito del mismo y como se puede observar en ningún momento se ve o parece ser que en la acción y una vez finalizado el partido nuestro jugador se acerca al árbitro de manera incorrecta.*

<https://www.youtube.com/watch?v=QlyF0J5LN-E&feature=youtu.be>

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 14 del club Belenos RC, **Fernando Sebastián CEROCI**, licencia nº 0307619, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC de la FER, “Falta Leve I: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. **SANCIÓN:** Amonestación o un (1) partido.”



**TERCERO.** – Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicaría el grado mínimo de la sanción, lo que correspondería a dos partidos de suspensión.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al jugador, **Fernando Sebastián CEROICI**, licencia nº 0307619, atendería al grado mínimo de la sanción, una amonestación.

**CUARTO.-** Sin perjuicio de las alegaciones complementarias que en el plazo conferido al efecto puedan presentarse por el Club Belenos RC, como quiera que ya ha solicitado la práctica de una prueba consistente en que el árbitro aclare si el comentario fue mal intencionado o consistente en una falta de respeto procede admitir su práctica por economía procesal.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por las protestas hacia el árbitro por parte del jugador **Fernando Sebastián CEROICI**, licencia nº 0307619 (Art. 90.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO. - ADMITIR** la prueba propuesta por Belenos RC, consistente en solicitar aclaraciones al árbitro del encuentro conforme lo señalado en el Fundamento Cuarto de este Acuerdo.

## **H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GERNIKA RT – BELENOS RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El Gernika no presenta ficha de entrenador”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre



la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometía la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Gernika RT ascendería a 100 euros.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del club **Gernika RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

### **I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – RC L'HOSPITALET**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 76 de partido, el jugador número 17 de Hospitalet, realiza un placaje peligroso sobre el jugador 9 blanco, que se encontraba en el suelo. Al detener el juego, varios jugadores comienzan a empujarse, y al intentar detenerlo, observo que lejos de la acción de juego, hay jugadores de ambos equipos empujando y golpeándose entre si. De toda la acción, distingo al número 12 de Les Abelles, MICHÁN, Ricardo Enrique con número de licencia 1612781, y al jugador número 1 de L'Hospitalet, ZAFARONI, Nicolás, con número de licencia 09019785, que cuando todo parecía que se había calmado, se golpean varios puñetazos, debido a esto, decidí expulsar a ambos con tarjeta roja directa.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club CP Les Abelles:

“EXPONE

*Que en el encuentro de División de Honor B, Grupo B, del pasado sábado 2 de noviembre, entre el CP Les Abelles y el RC l'Hospitalet, se produjo la expulsión con roja directa del jugador Ricardo Enrique Michán, con dorsal 12 y con número de licencia 1612781.*

*Visto el contenido del Acta del partido, en la que se recoge:*

*En el minuto 76 de partido, el jugador número 17 de Hospitalet, realiza un placaje peligroso sobre el jugador 9 blanco, que se encontraba en el suelo. Al*



detener el juego, varios jugadores comienzan a empujarse, y al intentar detenerlo, observo que lejos de la acción de juego, hay jugadores de ambos equipos empujando y golpeándose entre sí. De toda la acción, distingo al número 12 de Les Abelles, MICHÁN, Ricardo Enrique con número de licencia 1612781, y al jugador número 1 de L'Hospitalet ZAFARONI, Nicolás, con número de licencia 0919785, que cuando todo parecía que se había calmado, se golpean varios puñetazos, debido a esto, decidí expulsar a ambos con tarjeta roja directa.

Dado que, según el art. 69 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan las siguientes

#### ALEGACIONES

PRIMERA.- El video de la retransmisión del partido está disponible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=VJTcFA4-avA&feature=youtu.be>. Se adjunta video con el extracto de la jugada, en el puede observarse la siguiente secuencia:

9" placaje a nuestro jugador no 9.

12" el árbitro pita el golpe de castigo.

13" el no 12 de Abelles se acerca para jugar el balón rápido, pero el balón lo retira el no 21 de Hospitalet, a espaldas del árbitro, alejándolo del lugar donde se produjo el golpe.

16" el no 21 de Hospitalet propina un puñetazo en la cara al no 12 de Abelles, lo que parece ser el desencadenante de la pelea referida por el árbitro.

SEGUNDA.- De la propia redacción del acta (... hay jugadores de ambos equipos empujando y golpeándose entre sí. De toda la acción, distingo al número 12 de Les Abelles, MICHÁN, Ricardo Enrique con número de licencia 1612781, y al jugador número 1 de L'Hospitalet ZAFARONI, Nicolás, con número de licencia 0919785, que cuando todo parecía que se había calmado, se golpean varios puñetazos...) se deduce que la infracción está tipificada como Falta Leve 3, de acuerdo con el artículo 89.c del RPC "participar en pelea múltiple entre jugadores".

TERCERA.- Alternativamente, a la vista del video del partido, y tal como se expone en la Alegación Primera, resulta evidente que el jugador Ricardo Michán sufrió una agresión previa por parte del no 21 del Hospitalet, por lo que la falta también podría calificarse como "epeler agresión," igualmente tipificada como Falta Leve 3.



*CUARTA.- Concurren en el presente caso DOS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES, contempladas en el art. 107 RPC:*

*a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*

*b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*

*QUINTA.- De acuerdo con las alegaciones anteriores, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente, la sanción debe de ser aplicada en el grado inferior: 1 partido de suspensión.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA*

*Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Ricardo Michán, con licencia no 1612781, con un partido de suspensión.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se tiene por interpuesta la denuncia que el Club Les Abelles hace respecto de la agresión previa (que ocurre a espaldas del árbitro) efectuada por el jugador nº 21 del club RC L'Hospitalet, **Lucas Ezequiel KURIGER**, licencia nº 0921367. Les Abelles refiere que dicho jugador agresor es quien inicia el tumulto entre los jugadores a raíz de una agresión con el puño en la cara del jugador nº 12 del club CP Les Abelles, **Ricardo Enrique MICHÁN**, licencia nº 1612781, quien responde a la agresión.

Respecto de estos hechos denunciados, procede apertura de procedimiento ordinario en base al art. 70 del RPC para examinar los mismos, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.

La infracción denunciada podría encuadrarse en el art. 89.e) del RPC, “*Falta Leve 5: ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos*”. Resulta de aplicación el atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, de no haber sido sancionado con anterioridad, pero asimismo debe estarse a lo que dispone el apartado a) de la consideración a tener en cuenta para todas las faltas que figura en el artículo 89 del RPC *in fine*, dado que la agresión se realiza estando el juego parado y éste es una circunstancia desfavorable.

**SEGUNDO.** – En cuanto a la agresión cometida por el Jugador nº 1 de RC L'Hospitalet, **Nicolás ZAFARONI**, con licencia nº 0919785 referida por el árbitro en el acta del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) del RPC, “*Falta Leve 3: participar en pelea múltiple entre jugadores. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos*”.

Resulta de aplicación el atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, de no haber sido sancionado con anterioridad, pero asimismo debe estarse a lo que dispone el apartado a) de la consideración a tener en cuenta para todas las faltas que figura en el



artículo 89 del RPC *in fine*, dado que la agresión se realiza estando el juego parado y éste es una circunstancia desfavorable.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al jugador, **Nicolás ZAFARONI**, licencia nº 0919785, atendería al grado mínimo de la sanción, un partido de suspensión.

**TERCERO.** – Respecto a la infracción referida por el árbitro en el acta del encuentro y cometida por el jugador nº 12 Abelles, **Ricardo Enrique MICHÁN**, licencia nº 1612781 -en virtud de las alegaciones formuladas por Les Abelles- dicha infracción se encuentra tipificada en el artículo 89.c) del RPC, “Falta Leve 3: agresión a un jugador como respuesta a juego desleal (agresión previa) *sin causarle daño o lesión*. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos”.

Resulta de aplicación el atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, de no haber sido sancionado con anterioridad. Asimismo, ha quedado probado que la agresión viene precedida de una agresión previa, por lo que debe tenerse en cuenta la atenuante que figura en el artículo 107.a) del RPC.

Finalmente, debe estarse a lo que dispone el apartado a) de la consideración a tener en cuenta para todas las faltas que figura en el artículo 89 del RPC *in fine*, dado que la agresión se realiza estando el juego parado y éste es una circunstancia desfavorable.

En cuanto a la alegada aplicación del art. 108 del RPC, la graduación ponderada y racional de las sanciones que se impongan se refiere a situaciones acreditadas en las que exista frustración o tentativa (párrafo segundo de dicho artículo). En cambio, y en contra de lo que parece señalar el Club Les Abelles, es procedente aplicar el párrafo primero que, además, ya se ha tenido en cuenta por este Comité al valorar las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes. Por ello, se impondrá la sanción al jugador, **Ricardo Enrique MICHÁN**, licencia nº 1612781, en su grado mínimo. Es decir, un partido de suspensión.

Es por ello que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.- INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la supuesta agresión de **Lucas Ezequiel KURIGER**, licencia nº 0921367, denunciada por Les Abelles (Art.89.e) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO. – SANCIÓN con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº1 del Club RC L’Hospitalet, **Nicolás ZAFARONI**, licencia nº 0919785, por participar en pelea múltiple entre jugadores (Art. 89.c) RPC).

**TERCERO. – SANCIÓN con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 12 del Club CP Les Abelles, **Ricardo Enrique MICHÁN**, licencia nº 1612781, por agresión a un jugador a un jugador como respuesta a juego desleal (Art. 89.c) RPC).

**CUARTO. – AMONESTACIÓN** al club **RC L’Hospitalet** (Art. 104 RPC).



## QUINTO. – AMONESTACIÓN al club CP Les Abelles (Art. 104 RPC).

### **J). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. BUC BARCELONA – XV BABARIANS CALVIÁ**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club BUC Barcelona.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*” en el encuentro disputado los clubes BUC Barcelona y el XV Babarians Calviá.

**TERCERO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019- 20:

*“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 150 euros, cada vez que se cometía la infracción.”*

En este supuesto la multa que corresponde al club BUC Barcelona ascenderá a 150 euros.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS** al club BUC Barcelona por el incumplimiento de lo que dispone en el artículo 7.u) de la Circular nº 11 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando*



la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de noviembre de 2019.

## **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – CR SANT CUGAT**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 30 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club CR La Vila:

### **“ALEGACIONES**

***PRIMERA. - Sobre los hechos imputados al entrenador Don Hernán Quirelli.***

*Dispone el Árbitro en su informe lo siguiente:*

*“Entrenador Equipo Local tras ensayar equipo visitante se sale del área técnica posicionándose a mi altura desde detrás de la valla (fuera del césped) comenzando a gritar reprochándome acciones presentes y pasadas.”.*

*Al respecto cabe efectuar las siguientes alegaciones:*

- *La jugada a la que se refiere el Árbitro tiene lugar en la banda izquierda según el sentido del ataque del club San Cugat, banda que era ocupada como linier por un jugador reserva de dicho club. De manera clara se pudo observar que el jugador que posa el balón del San Cugat para el primer ensayo pisó la línea lateral, sin que el linier (jugador reserva de su equipo) levantase la bandera*
- *El entrenador del C.R. LA VILA, Don Hernán Quirelli, lo que hizo fue indicarle al Árbitro que el jugador había pisado la línea de lateral y que el linier era jugador de dicho club y no había obrado de buena fe al no marcarle al linier que había pisado fuera sino ensayo de su propio equipo.*
- *Las indicaciones del entrenador del C.R. LA VILA al Árbitro fueron en el sentido de que debe ser criterio del Árbitro y no de un linier (de parte) lo que prevalezca a la hora de conceder o no ensayo.*



- *Lo que el Árbitro define como “gritar” no ha de interpretarse en sentido ofensivo o con falta de consideración, sino que, como el propio Árbitro dice, el entrenador del C.R. LA VILA se hallaba por detrás de la valla (fuera del césped) y elevó el tono de la voz para dirigirse al Árbitro por causa de la distancia que los separaba. Sin elevar la voz era imposible hacerse oír por el Árbitro.*

#### **SEGUNDA.- Sobre la falta de concreción de los hechos.**

*Lo que refiere el Árbitro en el Acta es de tal punto inconcreto que priva incluso a esta parte de la posibilidad de defenderse, ya que no concreta qué palabras pronunció o qué “acciones presentes o pasadas” eran las que le reprochaba, ni en qué términos lo hizo.*

*De ello se desprende que no se cumple con el principio de tipicidad que debe presidir todo procedimiento sancionador a la hora de determinar si unos hechos son subsumibles o no dentro del tipo sancionador.*

*Como fundamento de todo lo anterior cabe recordar que el art. 27 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público (como antes hacia el art. 129 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) determina como uno de los principios de la Potestad Sancionadora el de tipicidad, sin que quepa aplicar de forma analógica las normas definidoras de infracciones y sanciones.*

*Como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1992 habrá que “... dejar precisada la autoría ...” pues “... en todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto, que sea contraria a la norma y antijurídica” (STS. 22 de febrero de 1992). Se exige por lo tanto “... el carácter doloso o culposo de la conducta incriminada. En consecuencia, junto a la antijuridicidad y a la tipicidad se sitúa el requisito de que la acción u omisión sean en todo caso imputables a su autor por malicia o por imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusables.”.*

*En consecuencia, y en aplicación del principio de presunción de inocencia que por analogía con el Derecho Penal debe aplicarse en el procedimiento sancionador, entiende esta parte que no ha quedado acreditado hecho típico alguno imputable a DON HERNÁN QUIRELLI.*

#### **Tercera.- Sobre la aplicación de atenuantes.**

*El club que presido reitera la falta de culpabilidad de su entrenador. No obstante, y con carácter subsidiario, se interesa la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes del art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones:*

*1. B) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- Carece el entrenador del C.R. LA VILA en esta temporada de antecedente sancionador alguno, con lo que habrá de aplicársele tal circunstancia atenuante.*



2. C) La de arrepentimiento espontáneo.- Si bien el entrenador reitera que no efectuó desconsideración alguna, por el hecho de elevar la voz consideró que el Árbitro podría haberse sentido ofendido, motivo por el que se disculpó con él al final del partido y estuvo hablando sobre circunstancias del partido en el tercer tiempo (en particular sobre la falta de idoneidad de que los linieros sean jugadores suplentes, puesto que genera polémica y problemas).

*Esta circunstancia no aparece reflejada en el Acta, por lo que al haber sido concedido también plazo para la proposición de prueba, interesa al derecho del Club que presido que se requiera al Árbitro para que aclare si en la conversación posterior el entrenador del C.R. LA VILA se disculpó por el elevado tono empleado, que también venía motivado por el acaloramiento normal del partido y la distancia existente respecto del Árbitro.*

*En consecuencia, y de considerarse que la falta se produjo, interesa al club que presido que se tomen en consideración todas estas cuestiones para que se rebaje en un grado la infracción, imponiéndose la sanción de amonestación o un partido de suspensión.*

*Es por ello que*

**SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY** que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente para el archivo del expediente y con carácter subsidiario la imposición de la sanción rebajándola en un grado, atendiendo a las circunstancias expuestas, disponiendo lo necesario para ello.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Las alegaciones del club no pueden ser estimadas. En primer lugar, porque no se prueba que la actuación del entrenador fuera como refiere el Club, por lo que en virtud del artículo 67 del RPC, “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Es decir, que prevalece la declaración arbitral respecto de las alegaciones de parte efectuadas por el Club.

En segundo lugar, el hecho se encuentra perfectamente tipificado en el artículo 95.b) del RPC. El árbitro refiere “*Entrenador Equipo Local tras ensayar equipo visitante se sale del área técnica posicionándose a mi altura desde detrás de la valla (fuera del césped) comenzando a gritar reprochándome acciones presentes y pasadas*”. El hecho infractor en este caso es el reproche, mediante gritos, hacia el árbitro y su labor. Es decir, se comete una patente desconsideración y malos modos hacia la figura del árbitro.

En cuanto a los atenuantes mencionados por el club, se tiene en consideración el no haber sido sancionado de acuerdo con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC de la FER. Sin embargo, no tiene cabida en este supuesto el arrepentimiento espontáneo, dado que dicho atenuante no responde al simple hecho de disculparse posteriormente a la comisión de la infracción, sino en la inmediatez, sin estímulo



externo y por propia voluntad, en el arrepentimiento en acciones de juego, y no al finalizar el encuentro.

**SEGUNDO.** – Por todo lo expuesto, de acuerdo con la acción descrita, por la infracción cometida por el entrenador del club CR La Vila (recogida en el acta), **Hernán QUIRELLI**, licencia nº 1603971, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) RPC de la FER, “*Falta Leve 2: Desconsideraciones hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación*”.

**SEGUNDO.** – Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicaría el grado mínimo de la sanción, lo que correspondería a dos partidos de suspensión.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al entrenador del club CR La Vila, **Hernan QUIRELLI**, licencia nº 1603971, asciende a dos partidos de suspensión.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** entrenador del club CR La Vila, **Hernán QUIRELLI**, licencia nº 1603971, por desconsideraciones hacia el árbitro (Art.95.b) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **CR La Vila** (art. 104 RPC).

#### **L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. FÉNIX RC – XV BABARIANS CALVIÁ**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador del Fénix no se ha presentado”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “*Por la*



*inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”.*

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Fénix RC ascendería a 100 euros.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019. Désale traslado a las partes a tal efecto.

## **M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – MARBELLA RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“Nuevamente no hay agua caliente en el vestuario, vine el año pasado y pasó lo mismo, es algo reiterado.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club CR Liceo Francés:

*“Como comenta el arbitro en el Acta, no había agua caliente en los vestuarios, como consecuencia de una avería en el depósito acumulador del agua caliente. Adjuntamos comunicación al respecto del Colegio Liceo Francés, propietario y responsable de las instalaciones.*

*Lamentamos mucho las molestias que dicha avería ha causado a todos. Haremos todo lo posible para requerir al Colegio Liceo Francés para que solucione el problema lo antes posible.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 11 de la FER, “*Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser*



*utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club CR Liceo Francés podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

El artículo 24 del RPC también indica que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene*”.

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club CR Liceo Francés sería de 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho (artículo 106 del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** - INCOAR procedimiento ordinario, en base al contenido del acta del encuentro, al **CR Liceo Francés** por no disponer el vestuario de agua caliente (art.9.f) Circular nº 15 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.

## **N). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 16.** **CATALUÑA S16 – BALEARES S16**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Los vestuarios no tienen agua caliente”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 15 de la FER, “*Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos a la Federación de Cataluña podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

El artículo 24 del RPC también indica que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene*”.

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa a la Federación de Cataluña sería de 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**UNICO. - INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, en base al contenido del acta del encuentro, a la **Federación Catalana de Rugby** por no disponer el vestuario de agua caliente (art.9.f) Circular nº 15 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de noviembre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.



## **N). – SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
RAMIRO, Iván	0921749	UE Santboiana	02/11/19
RODRIGUEZ, Jorge	0112885	Ciencias Sevilla	02/11/19
MORENO, Gastón (S)	0606321	Independiente Santander	02/11/19
MATAMU, Ikifusi	0711551	Aparejadores Burgos	02/11/19
SILVA, Fernando Pedro	1238955	CR Cisneros	02/11/19
BLANCO, Alberto	0703053	VRAC Valladolid	02/11/19
ARGERICH, Jordan	0605890	Independiente Santander	02/11/19

### **Competición Nacional S23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
HERNANDEZ, Jorge	1223029	CR Cisneros	02/11/19
JORQUI, Manuel	0707317	VRAC Valladolid	02/11/19
MUJIKA, Asier	1707076	Ordizia RE	02/11/19
TEJERO, Ricardo	0604936	Independiente Santander	02/11/19
VERGES, Alejandro	1235762	CR Cisneros	02/11/19
GUTIERREZ, Manuel	0605111	Independiente Santander	02/11/19
DIAZ-TRECHUELO, Ignacio	0104811	Ciencias Sevilla	02/11/19

### **División de Honor B, Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GALARZA, Aritz	1708834	Gaztedi RT	02/11/19
MARTIRENA, Francisco Roberto	1711598	Getxo RT	02/11/19
ELOSEGI, Iñigo	1706599	Uribealdea RKE	02/11/19
GRISSETTI, Tomás	1711695	Uribealdea RKE	02/11/19
JABASE, Matias Daniel	0308159	Belenos RC	02/11/19
PADRO, Gonzalo Daniel	0308162	Belenos RC	02/11/19
PENITITO, Duff	1110448	Ourense RC	02/11/19
ESANDI, Pedro	1711815	Zarautz RT	02/11/19
COURT, Tomas	0308176	Belenos RC	02/11/19
WIEDEMANN, Thorsten Holger	1709225	Univ. Bilbao Rugby	02/11/19
VITERI, Iñigo	1707280	Getxo RT	02/11/19
BERISTAIN, Unai	1705117	Gaztedi RT	02/11/19
PRIETO, Vicente	1103778	Vigo RC	02/11/19



**División de Honor B, Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
VEROLI, Agustín	0204054	Fénix RC	02/11/19
TORRÓ, Guillem	0904727	BUC Barcelona	02/11/19
PINO, Brandon	1615897	RC Valencia	02/11/19
SABADIN, Gonzalo	1620149	CR La Vila	02/11/19
GONZALEZ, Pedro	1603028	RC Valencia	02/11/19
ARROYO, Matías	0905191	RC L'Hospitalet	02/11/19
MARTINEZ, Juan Carlos	1611712	Tatami RC	02/11/19

**División de Honor B, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ROMERA, Javier	1210559	CR Liceo Francés	02/11/19
DA COSTA, Flavio	1213564	CD Arquitectura	02/11/19
MARTINEZ, Jorge	0105917	CR Málaga	02/11/19
VILLARNOVO, Fernando César	0121106	Marbella RC	02/11/19
PAIS, Tomas Nahuel	0122455	UR Almería	02/11/19
DRIOLLET, Martin Andrés	1237663	CAU Madrid	02/11/19
VAN DER MERWE, Gustavo	1239831	XV Hortaleza RC	02/11/19
LEZAETA, Facundo	1240100	CAU Madrid	02/11/19
SOTO, Emmanuel Víctor	0124364	CAR Sevilla	02/11/19
MENDOZA, Alberto	1232529	AD Ing. Industriales	02/11/19
CANALES, Ignacio	1215006	CRC Pozuelo Rugby	02/11/19
BARRET, Oscar	1005872	CAR Cáceres	02/11/19
NATALINO, Sergio	1211400	AD Ing. Industriales	02/11/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 6 de noviembre de 2019.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**